

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA I

RESOLUCIÓN N° 150-2024-OS/TASTEM-SI

Lima, 08 de noviembre del 2024

VISTO:

El escrito recibido el 4 de octubre de 2024¹, a través del cual la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima – Electro Ucayali S.A. (en adelante, Electro Ucayali)², representada por el señor Frank Anthony Quispe Lima, solicita a este Órgano Colegiado que declare de oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2428-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR UCAYALI del 19 de julio de 2024, mediante la cual se la sancionó por haber incumplido normas técnicas de seguridad del subsector electricidad.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2428-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR UCAYALI de fecha 19 de julio de 2024, se sancionó a Electro Ucayali con una multa total de 39.28 (treinta y nueve y veintiocho centésimas) UIT, por la comisión de las siguientes infracciones:

Ítem	Infracciones	Sanción UIT
1	Electro Ucayali no cumplió con informar el accidente mortal de tercero dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho en el portal de Osinergmin. Norma incumplida: literal c) del artículo 138 ⁰³ del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM (en adelante, RESESATE).	1

¹ Referido al Expediente N° 202300106770.

² ELECTRO UCAYALI S.A. es una empresa tipo 2 de acuerdo con el Anexo 02 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, cuyo ámbito de concesión comprende al departamento de Ucayali.

³ **REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM**

Artículo 138.- Recopilación de información

(...)

c) La Entidad está obligada a informar los accidentes incapacitantes y mortales de terceros dentro de las 24 horas ocurrido el hecho en el portal http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/de_Osinergmin.

RESOLUCIÓN N° 150-2024-OS/TASTEM-S1

2	Electro Ucayali no cumplió la distancia de seguridad mínima vertical, entre los conductores de la red de baja tensión y el cable de telecomunicación. Norma incumplida: Tabla 235-5 ⁴ del Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM (en adelante, el CNE – Suministro 2011).	1
3	Electro Ucayali no cumplió con el aislamiento de los terminales del conductor de baja tensión existentes en el lugar del accidente. Norma incumplida: Regla 164-A ⁵ del CNE – Suministro 2011	37.28
Multa total UIT		39.28

Las infracciones imputadas se encuentran relacionadas con el accidente mortal de tercero, señor [REDACTED] ocurrido el 27 de abril de 2023, a las 09:45 horas, aproximadamente, en la Av. Túpac Amaru y la Av. Zurita, Ca. 6 Mz. B Lt.II – Manantay, Coronel Portillo, Ucayali⁶.

⁴ **CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTRO, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-EM**

**Tabla 235-5
Distancias de seguridad verticales entre los conductores en los soportes**

(Cuando se utilice el encabezamiento de una columna o fila, las tensiones son entre fases para los circuitos puestos a tierra de manera efectiva y aquellos otros circuitos donde todas las fallas a tierra se han suprimido mediante la desactivación inmediata de la sección de falla, tanto inicialmente como luego de las subsiguientes operaciones del interruptor.
Véase la sección de definiciones de las tensiones de otros sistemas.
Véase también las Reglas 235 C.1, 235 C.2 y 235 F.)

Conductores y cables por lo general en niveles más bajos	Conductores y cables por lo general en niveles más altos				
	Cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1, 2 o 3; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1, cables de comunicación que cumplen con la Regla 224.A.2.a (m)	Conductores de suministro expuestos			
		Hasta 750 V (m)	Hasta 11 kV (m)	Sobre 11 a 50 kV	
			Misma empresa de servicio público ⁵ (m)	Diferente empresa de servicio público ⁵ (m)	
1. Conductores y cables de comunicación					
a. Ubicados en el espacio de comunicación	1,00 ³	1,00	1,8	1,8	1,8 más 0,01 por kV ⁴ sobre 11 kV
b. Ubicados en el espacio de suministro	1,00 ⁶	1,00	1,8 ⁶	1,8 ⁶	1,8 más 0,01 por kV ⁴ sobre 11 kV
2. Conductores y cables de suministro					
a. Conductores expuestos hasta 750 V; cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1.2 o 3; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1	1,00	0,60	1,2	1,2 más 0,01 por kV ⁴ sobre 11 kV	1,2 más 0,01 por kV ⁴ sobre 11 kV
b. Conductores expuestos de más de 750 V a 11 kV			0,8	0,8 más 0,01 por kV ⁴ sobre 11 kV	1,2 más 0,01 por kV ⁴ sobre 11 kV

⁵ **CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTRO, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-EM**

164. Terminales del conductor

164.A. Aislamiento

Los extremos y uniones de los conductores aislados, a menos que sean protegidos de otra manera, tendrán un revestimiento de aislamiento equivalente al de las otras partes del conductor.”

⁶ Conforme con lo señalado en el Informe Preliminar del Accidente N° ACC-2023-51, del 29 de abril de 2023, el accidente ocurrió en circunstancias que, durante trabajos de tendido de fibra óptica realizados por la contratista de la empresa Claro, el

RESOLUCIÓN N° 150-2024-OS/TASTEM-S1

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁷.

2. Con escrito presentado el 4 de octubre de 2024, Electro Ucayali solicitó que se declare de oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2428-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR UCAYALI, sobre la base de los siguientes argumentos:
 - a) En el numeral 2.1.3 de la Resolución de Sanción se define el concepto de "tercero", sin embargo, de forma indebida se considera al señor [REDACTED] como un "tercero" basándose en que no tiene vínculo laboral directo con Electro Ucayali. Sin embargo, no se toma en cuenta que el accidentado era empleado de una empresa contratista (CICSA Perú) que trabajaba para la empresa Claro, que a su vez tenía un contrato con Electro Ucayali para usar sus estructuras. Esta relación indirecta hace cuestionar si realmente el accidentado califica como un "tercero" en el sentido más estricto.
 - b) Con relación a la responsabilidad del reporte, la primera instancia asume que Electro Ucayali es responsable de reportar el accidente, sin considerar la posibilidad de que la empresa contratista o Claro tienen esa obligación por ser directa e indirectamente trabajadores, dado que el accidente ocurrió durante trabajos realizados por ellos.
 - c) No se han evaluado las circunstancias atenuantes, ya que la Resolución de Sanción no toma en cuenta factores atenuantes, como los esfuerzos de Electro Ucayali para mantener sus instalaciones seguras; o las acciones de terceros que podrían haber ocasionado el accidente.
 - d) Con relación a la carga de la prueba, la resolución pone toda la carga de la prueba en Electro Ucayali para demostrar que cumplió con el plazo de reporte, sin considerar si Osinergmin también tiene la responsabilidad de demostrar el incumplimiento,

trabajador de dicha contratista Juan Frances Flor Miranda sufrió una descarga eléctrica debido a que se acercó a las líneas de Baja Tensión, toda vez que lanzaban el rollo de cable de fibra óptica cerca de las líneas de baja tensión.

⁷ **ANEXO N° 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art.31º Inc. e) de la Ley.	(P.A.) De 1 a 1000 UIT	(M)Hasta 100 UIT	(M)Hasta 250 UIT	(M)Hasta 300 UIT	(M)Hasta 1000 UIT
-----	---	----------------------------	---------------------------	---------------------	---------------------	---------------------	----------------------

RESOLUCIÓN N° 150-2024-OS/TASTEM-S1

más aún cuando hay de por medio terceros que actuaron de forma irregular en propiciar un accidente que en ninguna circunstancia le es atribuible.

- e) En el numeral 2.1.4. de la Resolución de Sanción se aprecian las siguientes inconsistencias:
- Falta de evidencia específica: La Resolución afirma que "no se ha desvirtuado la imputación" sin proporcionar detalles sobre qué evidencia específica se presentó o qué argumentos concretos de Electro Ucayali fueron considerados insuficientes.
 - Ausencia de análisis de circunstancias: No se menciona ninguna consideración de posibles circunstancias atenuantes o explicaciones de por qué Electro Ucayali no pudo cumplir con el plazo de 24 horas.
 - Falta de proporcionalidad: No se discute si la sanción es proporcional a la gravedad de la infracción o si se consideraron alternativas menos severas.
 - Ausencia de análisis de causalidad: No se examina si hubo factores externos o acciones de terceros que pudieron haber impedido a Electro Ucayali cumplir con el plazo de reporte.
 - Salto lógico: Se pasa directamente de la afirmación de que no se ha desvirtuado la imputación a la conclusión de que se ha cometido una infracción, sin mostrar el razonamiento intermedio.
- f) Lo indicado claramente contraviene el deber de motivación que todo acto administrativo debe cumplir, por tanto, existe claramente un vicio de nulidad esencial que amerita corregirse.
- g) En el numeral 2.2.3 de la Resolución de Sanción se aprecian las siguientes inconsistencias:
- Falta de análisis de causalidad: No se motiva si las deficiencias en las distancias de seguridad fueron causadas por Electro Ucayali o por las intervenciones de terceros (como Claro).

RESOLUCIÓN N° 150-2024-OS/TASTEM-S1

- Conclusión prematura: La última frase concluye que se confirma el incumplimiento basándose en que los descargos no lo desvirtuaron, sin proporcionar un análisis detallado de por qué estos descargos fueron insuficientes.
- h) En el numeral 2.3.3 de la Resolución de Sanción se aprecian las siguientes inconsistencias:
- Contradicción interna: La Resolución indica que los conductores salen sin aislamiento del morceto, pero luego indica que la conexión eléctrica sale de los morcetos con capucha aislante. Esto es contradictorio y genera confusión sobre el estado real del aislamiento.
 - Falta de consideración de evidencia: Aunque se mencionan los informes TD-153-2023 y TD-455-25023 presentados por Electro Ucayali, no se analiza en detalle su contenido ni se explica por qué se consideran insuficientes para desvirtuar la imputación
 - Afirmación no probada: Se afirma que la caja de derivación fue retirada "supuestamente" por técnicos de comunicación, pero no se presenta evidencia que respalde esta afirmación ni se investiga más a fondo este aspecto.
 - Falta de consideración de responsabilidades del tercero: No se analiza la posible responsabilidad de los técnicos de comunicación que supuestamente retiraron la caja de derivación.
 - Conclusión prematura: Se concluye que el incumplimiento está confirmado simplemente porque los descargos no lo desvirtuaron, sin proporcionar un análisis detallado de por qué estos descargos se consideran insuficientes
- i) La emisión de la Resolución de Sanción agravia el Interés Público, por las siguientes razones:
- De acuerdo con el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como: competencia; objeto o contenido; finalidad pública;

RESOLUCIÓN N° 150-2024-OS/TASTEM-S1

motivación; y, procedimiento regular, configura una causal para declarar su nulidad.

- Así, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, el art. 5 del TUO de la LPAG, en su numeral 5.1), establece que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. Asimismo, el numeral 5.2) del referido artículo señala que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
- En la Resolución de Sanción se aprecia una clara contravención al deber de motivar el razonamiento de la Administración para imponer la multa. Cita al autor MORÓN URBINA quien señala que *"(...) para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento"*; de ahí que, de no existir esa norma o que el contenido del acto resulte contrario a la misma, se estaría vulnerando el principio bajo comentario; y, por ende, la trasgresión del interés público.
- El Tribunal Constitucional Peruano al abordar la noción de interés público ha comentado que este *"tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa". "Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente"*.
- Asimismo, resulta a toda luz evidente que el orden público incluye a las normas imperativas. Las normas imperativas son aquellas disposiciones de obligatorio cumplimiento que afectan principios fundamentales de la sociedad y que están incluidas dentro del concepto de orden público.
- En ese sentido, existe una afectación al interés público, porque se perjudica al orden público que es de cumplimiento obligatorio que incluye a las normas imperativas, así como a la colectividad, titular de la expectativa jurídica válida consistente en que se aplique correctamente el derecho por parte de la autoridad administrativa, siendo responsable del funcionamiento de la aplicación de la norma en el marco de sus funciones, cumpliendo un mínimo de

legalidad, basados en el principio de Seguridad jurídica establecido en la normativa aplicable.

En este caso, para las tres multas, se transgrede el principio de legalidad y la motivación. Por otro lado, se vulnera el principio de razonabilidad ya que, a pesar de haber cumplido con la presentación de pruebas, la primera instancia les resta valor absoluto a las acciones realizadas.

3. Mediante el Memorandum N° UATGC-1490-2024, recibido el 22 de octubre de 2024, el Ejecutor Coactivo remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. Con relación a la solicitud de nulidad planteada por Electro Ucayali, este Órgano Colegiado debe señalar que, el numeral 31.1 del artículo 31⁸ del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, en concordancia con el numeral 11.1 del artículo 11⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé que la concesionaria puede solicitar la nulidad de los actos administrativos que le conciernan por medio de la presentación oportuna de los recursos administrativos

A su vez, el numeral 28.1¹⁰ del artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción

⁸ **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**

"Artículo 31.- Nulidad

31.1 El Agente Fiscalizado solo puede solicitar la nulidad a través de la presentación oportuna de un recurso administrativo de reconsideración o de apelación. La nulidad es conocida y declarada por la autoridad competente para resolver dicho recurso."

⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley."

¹⁰ **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**

"Artículo 28.- Recursos administrativos

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 150-2024-OS/TASTEM-S1

dispone que los recursos administrativos son los recursos de reconsideración y de apelación, y que estos se interponen contra los actos administrativos que imponen sanción dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

Ahora bien, en el caso en concreto, de la revisión a los actuados del Expediente SIGED N° 202300106770, se verifica que la Resolución de Oficinas Regionales Osinermin N° 2428-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR UCAYALI fue notificada a Electro Ucayali con fecha 19 de julio de 2024, conforme se aprecia en la siguiente constancia de notificación:

		Firmado digitalmente por: notificaciones.osinermin.gob.pe Fecha: 9/07/2024 10:38:15-0000
Expediente	: 202300106770	
Nombre/Razón Social	: EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI SOCIEDAD ANONIMA	
DNI/Carnet de Extranjería/RUC	: RUC 20232236273	
Correo Electrónico	: notificacionesosinermin@electroucayali.com.pe	
Número Telefónico	: -	
Órgano que notifica	: OFICINA REGIONAL UCAYALI	
Constancia de Notificación:202300106770-6		
Estimado administrado:		
Se le informa que, se ha procedido a la notificación electrónica de los documentos que se indican en la siguiente fecha y hora: Viernes 19/07/2024 03:38:13 PM ¹		
De acuerdo con lo previsto en el numeral 7.5 del Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinermin ² , la notificación electrónica surte efectos legales cuando se deposita en la casilla electrónica, conforme a la fecha y hora registrada en el SNE, con prescindencia de la fecha en que el usuario del SNE haya ingresado a dicha plataforma informática o haya dado lectura al acto o actuación notificados. Osinermin puede enviar alertas informáticas sin que ello forme parte del proceso de notificación electrónica ni afecte la validez de la notificación electrónica realizada.		
Asimismo, se le recuerda que conforme lo dispone el numeral 7.6 del Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinermin, el cómputo de los plazos para las acciones que corresponda al Usuario del SNE se inicia al día hábil siguiente de realizada la notificación en la casilla electrónica.		
Documentos notificados: RESOLUCION PAS - 2428-2024 - RPAS 202300106770.pdf - Anexo_Resumen_Infracciones - 10368073.pdf		
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinermin		
<hr/>		
¹ En caso la notificación se haya efectuado después de las 17:30 horas se entiende efectuada al día hábil siguiente.		
² Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N°003-2021-OS-CD		

Por lo tanto, Electro Ucayali contaba hasta el 15 de agosto de 2024 para interponer algún recurso administrativo; una vez vencido dicho plazo sin que se interponga recurso

28.1 El Agente Fiscalizado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que imponen una sanción o medidas administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la LPAG.”

RESOLUCIÓN N° 150-2024-OS/TASTEM-S1

administrativo alguno, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2428-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR UCAYALI quedó consentida, adquiriendo firmeza, de conformidad con lo establecido en el numeral 28.2¹¹ del artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, y el artículo 222¹² del TUO de la LPAG.

Por otro lado, con relación a la nulidad de oficio, corresponde señalar que si bien el artículo 213° del TUO de la LPAG¹³ confiere a la autoridad administrativa la facultad de declarar de oficio la nulidad de actos administrativos que hayan quedado firmes, para ello es necesaria la concurrencia de 2 requisitos: **i)** que el acto administrativo se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad establecidas por el artículo 10°

¹¹ **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**

"Artículo 28.- Recursos administrativos

28.2 Vencido el plazo sin que se presente recurso administrativo o sin que sean subsanados los requisitos de admisibilidad, la resolución sancionadora adquiere el carácter de firme."

¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de oficio de un acto favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contado desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal."

RESOLUCIÓN N° 150-2024-OS/TASTEM-S1

del TUO de la LPAG; y, **ii**) que el acto administrativo agravie el interés público o lesione derechos fundamentales.

Respecto del primer requisito (que el acto administrativo se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad establecidas por el artículo 10° del TUO de la LPAG) Electro Ucayali sostiene que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2428-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR UCAYALI adolecería de un vicio de nulidad, consistente en la ausencia de una debida motivación.

Sobre el particular, es necesario precisar que, de la revisión de la citada resolución se verifica que, en sus numerales 2.1) a 2.3) el Órgano Sancionador realizó en análisis y la evaluación de: i) los hechos constitutivos de infracción imputados a Electro Ucayali; y, ii) los descargos presentados por la referida concesionaria, tanto al informe de instrucción como al informe final de instrucción.

Asimismo, dichos numerales contienen también la exposición de los fundamentos por los cuales el Órgano Sancionador desestimó los descargos de la concesionaria, tales como, por ejemplo: **i**) las razones por las cuales el presente caso debe ser considerado como un accidente de tercero y no un accidente de trabajo¹⁴; **ii**) el incumplimiento de la concesionaria a su obligación de informar tal hecho dentro del plazo establecido por el artículo 138° literal c) del RESESATE; **iii**) la obligación de la concesionaria, en su calidad de titular de la infraestructura eléctrica, de cumplir con la distancia de seguridad mínima vertical entre los conductores de la red de baja tensión y los cables de telecomunicaciones (conforme al mandato imperativo contenido en el artículo 31°, literal b)¹⁵ del Decreto Ley N° 258444, Ley de Concesiones Eléctricas); y **iv**) la existencia, en el momento de la ocurrencia del accidente, de conductores sin aislante (expuestos) que salían de los morcetos instalados en la red de baja tensión, a cuyo contacto ocasionaron la descarga eléctrica que ocasionó el fallecimiento del señor [REDACTED] tal como constan en las vistas fotográficas que obran en el Informe de Supervisión N° SUP2200137-2023-05-02-eym, de fecha 22 de mayo de 2023¹⁶.

¹⁴ Dado que el tercero accidentado no es trabajador de Electro Ucayali ni de alguno de sus contratistas, sino que se trata de un trabajador de una contratista que presta servicios a la empresa de telecomunicaciones Claro, que realizaba trabajos de tendido de redes de fibra óptica en el momento en que ocurrió el accidente mortal, no resulta posible calificar este hecho como un accidente de trabajo sino como un accidente de tercero.

¹⁵ **DECRETO LEY N° 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS**

“Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda;”

¹⁶ **INFORME DE SUPERVISIÓN N° SUP2200137-2023-05-02-EYM, de fecha 22 de mayo de 2023**

De lo anterior se concluye que, en el presente caso, el Órgano Sancionador sí motivó su pronunciamiento, descartándose de esta manera que la Resolución de Sanción se encuentre incurso en alguna causal de nulidad. Si bien Electro Ucayali no se encuentra satisfecha conforme con lo resuelto por el Órgano Sancionador, debió presentar el respectivo recurso administrativo contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2428-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR UCAYALI, a fin de dejar a salvo su derecho de contradicción, sin embargo, no lo hizo.

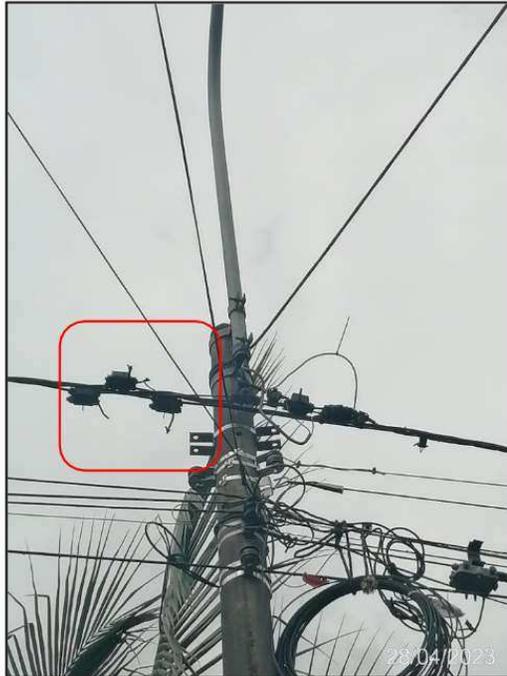


Foto 8.-Se muestra en el poste donde ocurrió el accidente los conductores sin aislamiento, que inspección conjunta no se ubicaron.



Foto 12.- Mano izquierda del difunto señor Juan Frances Flor Miranda donde se verifica el contacto con la red BT (380/220).

En cuanto al supuesto agravio al interés público, Electro Ucayali sostiene que el presunto defecto en la motivación ocasiona un agravio al interés público; no obstante, en el presente caso, nos encontramos frente a una Resolución de Sanción con la cual se sancionó a Electro Ucayali por el incumplimiento de normas de seguridad del sector eléctrico, normas que tienen por finalidad salvaguardar y proteger la seguridad de los bienes y la integridad de las personas, lo cual constituye un interés público superior, y que a través de la Resolución de Sanción se pretende resguardar a fin de que, en lo sucesivo, la concesionaria tome mayor conciencia de su responsabilidad como titular de la infraestructura eléctrica, y cumpla a cabalidad las normas de seguridad del sector eléctrico.

Asimismo, el presunto defecto de motivación (que no es tal, como ya se explicó anteriormente) solo causaría agravio a Electro Ucayali (y no al interés público), por lo que dicha empresa concesionaria tenía la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y presentar el respectivo recurso administrativo, pero no lo hizo.

En tal sentido, dado que no se advierte que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2428-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR UCAYALI haya incurrido en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG ni que haya causado agravio al interés público, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la solicitud de nulidad planteada por Electro Ucayali.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de declaración de nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2428-2024-2024-OS-GSE/DSR-OR UCAYALI de fecha 19 de julio de 2024, planteada por Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima – Electro Ucayali S.A., de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 150-2024-OS/TASTEM-S1

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

»


Firmado Digitalmente por:
CHACALTANA BONILLA
Luis Eduardo FAU
20376082114 hard
Fecha: 08/11/2024 10:05:27

PRESIDENTE